Boletín Nº 9.068-06

Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señores Chahuán, Bianchi, Cantero, García y Tuma, que modifica el decreto ley N° 3.063, sobre rentas municipales, en materia de patentes para operar máquinas de destreza o entretenimiento.

Exposición de motivos.

Nuestra Constitución Política, contempla que sólo son materia de ley, entre otras, “las que regulen el funcionamiento de loterías, hipódromos y apuestas en general”, según se establece en su artículo 63, numeral 19.

Al amparo de esta disposición, existen diversos cuerpos legales que han ido regulando estas materias, tales como la ley Nº 4.566, de 1929, conocida como Ley General de Hipódromos; el Decreto con Fuerza de Ley Nº 120, de 1960, que contiene la Ley Orgánica de la Polla Chilena de Beneficencia; la ley Nº 18.568, de 1986, que establece normas sobre la Lotería de Concepción; la ley Nº 18.768, de 1988, en cuyo artículo 90, se establece que la Polla Chilena de Beneficencia y la Lotería de Concepción pueden administrar sorteos de juegos de azar y combinación de ambos, previa autorización del Ministerio de Hacienda y la ley Nº 19.995, de 1995, que establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego.

Por su parte, en los artículos 277, 278 y 279 del Código Penal, se contemplan las sanciones aplicables a los juegos de azar que se efectúen al margen de las normas legales.

En lo que respecta a los juegos de azar, la ley Nº 19.995, en su artículo 3º letra a), los define como “aquellos juegos cuyos resultados no dependen exclusivamente de la habilidad o destreza de los jugadores, sino esencialmente del acaso o de la suerte, y que se encuentran señalados en el reglamento respectivo y registrados en el catálogo de juegos”.

Por su parte, el literal b) de este mismo artículo 3º, define al catálogo de juegos, como “el registro formal de los juegos de suerte o de azar que podrán desarrollarse en los casinos de juego, dentro de las categorías de ruleta, cartas, dados, bingo y máquinas de azar u otras categorías que el reglamento establezca.

Cabe señalar que el Catálogo de Juegos se encuentra contenido en la Resolución Exenta Nº 157, dictada en el año 2006, por la Superintendencia de Casinos de Juego y mediante Decreto Supremo Nº 547 del Ministerio de Hacienda, de 2005, se aprobó el Reglamento de Juegos de Azar en Casinos de Juego y Sistemas de Homologación.

En conformidad al Catálogo de Juegos, es máquina de azar “Todo sistema o toda máquina electrónica, electromecánica, eléctrica o que funcione con cualquier otro modo de operación, que permita recibir apuestas en dinero o avaluables en dinero, conceda al usuario un tiempo de uso o de juego y, que a través de un sistema aleatorio de generación de resultados, otorgue, eventualmente, un premio en dinero o avaluable en dinero”.

Al tenor de la clara definición que se ha transcrito precedentemente, toda máquina que se enmarque dentro de dicho concepto, únicamente puede ser explotada dentro de un casino debidamente autorizado, sólo una vez que un laboratorio especializado, sea nacional o extranjero, certifique que dicha máquina de azar cumplió válidamente con las pruebas, ensayos y certificaciones de idoneidad y calidad, según las especificaciones y parámetros definidos para las homologaciones de dichos implementos de juego.

No obstante esta clara normativa, es un hecho público y notorio que desde hace algún tiempo han proliferado en diversas comunas de nuestro país, locales o recintos donde funcionan máquinas de azar, comúnmente conocidas como “tragamonedas”, que operan al margen de la ley, y que además conllevan situaciones de ludopatía, delincuencia y alcoholismo en sectores vulnerables de la población, en torno a estos negocios, en los que también participan menores de edad.

Se estima que actualmente hay sobre setecientas mil máquinas de este tipo operando en distintos locales o recintos, a lo largo del país, que

provocan, como ya se ha dicho, diversos efectos nocivos para quienes participan de estos juegos ilegales, que se amparan en patentes otorgadas por los respectivos municipios, muchos de los cuales han dictado incluso ordenanzas, para regular la operación de juegos de destreza y no de azar, pero que en la práctica predominan aquellas en que impera el azar, la suerte o el acaso.

En este orden de ideas, cabe acotar que en la máquina de azar, el jugador no controla el resultado de la jugada, el cual es definido internamente por la máquina haciendo uso de los recursos con que cuenta para este fin, sin importar la práctica, habilidad o destreza del usuario o jugador.

Al respecto, resulta interesante consignar la conclusión contenida en el Informe Técnico Nº 201205-IT-02, de fecha 9 de mayo de 2012, emitido por el Laboratorio de Certificación de la Pontificia Universidad Católica del Perú, que cumple con los estándares exigidos por la Superintendencia de Casinos de Juego, para los efectos de inscribir programas de juego y gabinetes utilizados en máquinas de azar en el Registro de Homologación, y que señala: “Dichas máquinas electrónicas se dividen en dos grandes categorías: Máquinas de juego de azar y Máquinas de juego de entretenimiento: (máquinas de destreza o habilidad). La diferencia sustancial que motiva esta distinción estriba en que las primeras otorgan premios pecuniarios al jugador, mientras que las segundas otorgan tiempo de uso o tiempo de duración de la sesión de juego como contraprestación, premio o recompensa al jugador. En el caso de las máquinas de juego electrónico (máquinas de destreza o habilidad) la sesión de juego está diseñada de modo tal que desafíe la habilidad o destreza del jugador, ya sea mediante aleatoriedad y/o actividades interactivas de diferente grado de dificultad a fin de llevar la sesión al estado de “juego terminado”. Como resultado del diseño del sistema, el jugador más hábil consigue prolongar más tiempo la sesión de juego, obteniendo como contraprestación por el dinero apostado una mayor duración de la referida sesión”.

Respecto de la importancia del programa de juego, el mencionado informe pericial señala que “no es posible que una máquina que ejecuta un programa de juego de azar, interactiva o pasiva, contravenga su programación

para convertirse en una máquina en la que la habilidad del jugador, en el ciclo de juego, evite que se retenga en favor del operador un porcentaje de lo apostado. Por lo tanto, no es posible que una máquina de juego de azar sea una máquina de destreza o habilidad, puesto que su programa de juego desarrolla un modelo de explotación diferente, con un propósito diferente también".

Ahora bien, para que una sala pueda operar con máquinas de destreza en una comuna determinada, su propietario o representante legal, debe obtener la patente municipal correspondiente, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto Ley Nº 3063, sobre Rentas Municipales.

Cabe agregar que el artículo 26 de este cuerpo legal establece que "toda persona que inicie un giro o actividad gravada con patente municipal presentará, conjuntamente con la solicitud de autorización para funcionar en un local o lugar determinado, una declaración jurada simple acerca del monto del capital propio del negocio, para los efectos del artículo 24. Asimismo, en los casos que corresponda deberán efectuar la declaración indicada en el artículo anterior. La municipalidad estará obligada a otorgar la patente respectiva en forma inmediata una vez que el contribuyente hubiere acompañado todos los permisos requeridos o la municipalidad hubiere verificado por otros medios el cumplimiento de aquellos, tanto de orden sanitario, como de emplazamiento según las normas de zonificación del Plan Regulador, de otros permisos que leyes especiales les exigieren, según sea el caso, y siempre que no sea necesario verificar condiciones de funcionamiento por parte de la Dirección de Obras de la municipalidad".

En relación a esta norma, estimamos que para el caso de operación de máquinas de destreza, las municipalidades no deben otorgar patentes, ni aún provisorias, mientras el solicitante de las mismas, no acompañe un certificado otorgado por la Superintendencia de Casinos de Juego, de que las máquinas no son de azar, en los términos previstos en la ley Nº 19.995, sino que son de destreza o entretenimiento.

Para este efecto, se requiere agregar un inciso final al artículo 26 del Decreto Ley Nº 3063, ya mencionado, que así lo establezca.

En mérito a las consideraciones que antecede, sometemos a la aprobación del Senado de la República, el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo único: Agréguese un inciso final nuevo al artículo 26 del Decreto Ley Nº 3063, sobre rentas municipales, del siguiente tenor:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos segundo, quinto y sexto, la persona que solicite patente para operar máquinas de destreza o entretenimiento, deberá acompañar previamente un certificado otorgado por los laboratorios certificadores de estándares técnicos para máquinas de azar acreditados por la Superintendencia de Casinos de Juego, sin considerar aquellos que esa autoridad de control reconoce como válidos e idóneos para la homologación respecto de máquinas de azar y demás implementos de juego, en conformidad a las normas de la ley Nº 19.995, documento en que deberá constar que las máquinas que operará no son de azar. Sin este requisito, no podrá obtener la patente respectiva, ni aún en forma provisoria”.

FRANCISCO CHAHUAN
SENADOR